

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN VIRTUAL CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las veintiún horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública virtual de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

| EXPEDIENTE | ACTOR Y/O DENUNCIANTE | AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO | MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A |
|---------------------|------------------------------------|---|----------------------------|
| TRIJEZ-JNE-011/2023 | Partido Verde Ecologista de México | Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas | José Ángel Yuen Reyes |
| TRIJEZ-JNE-036/2023 | Partido Acción Nacional | Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas | José Ángel Yuen Reyes |
| TRIJEZ-JNE-039/2023 | Partido Político Morena | Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas | José Ángel Yuen Reyes |

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Sálas Dávila proceda dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SÁLAS DÁVILA:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrado, magistradas de este Tribunal.

En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-462/2024 y acumulados se da cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relativo a los juicios de nulidad electoral 11,36 y 39 de este año promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Acción Nacional y MORENA, con el fin de controvertir la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, previa acumulación el proyecto propone desechar de plano la demanda correspondiente al juicio de nulidad 39 interpuesto por MORENA, puesto que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días que previene la Ley de Medios ya que este transcurrió del 7 al 10 de junio en tanto que el escrito de demanda fue presentado el 14 siguiente, lo que hace evidente su extemporaneidad en relación con los motivos de inconformidad aducidos por el PAN relacionados con la nulidad de treinta y tres casillas por haberse recibido la votación por personas no facultadas para ello, la ponencia propone declara la nulidad de dos casillas controvertidas concretamente la casilla 1811 básica y la 1819 básica al considerar que en las mismas se recibió la votación por personas que no fueron insaculadas por la autoridad administrativa, respecto a la casilla 1811 básica quienes fueron designados como segundo y tercer escrutador son Emilio Sebastián Nava Pescador

y Víctor Alejandro Castro Guerrero respectivamente pero que quienes finalmente integraron la mesa fueron Elvia Pallera Acosta y Clarisa Roque García sin que dichas ciudadanas formaran parte de los funcionarios autorizados aun como suplentes, además de la revisión de la lista nominal de la sección electoral se corrobora que no pertenecían a la misma por lo que hace a la casilla 1819 básica fue designada como segunda escrutadora Ximene Denisse Torre Estrella en tanto que en el acta de la jornada se asienta que fue firmada por Alondra Saraí Ávila Amaro persona que no se encuentra en la lista nominal de la sección además de la revisión exhaustiva del encarte se localizó a una persona de nombre Alondra Saraí Ávila Amaro como primera suplente de la casilla 1821 básica que podría referirse a la misma persona, sin embargo no pertenece a la sección 1819, por lo cual persiste la irregularidad, en vista que del análisis de la nulidad de las casillas resulto en la nulidad de las mismas señaladas ante la acreditación de la causal prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley de Medios, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas del ajuste realizado al cómputo de la votación se observa que no existe cambio en el ganador y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 4.58%, por otra parte se tiene que el Partido Verde pretende que se declare la nulidad de la elección porque aduce que el candidato ganador cometió una serie de violaciones sustanciales durante el procesos electoral que trastocaron los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electivo para garantizar el voto libre y autentico de la ciudadanía las cuales resultaron determinantes para el resultado porque la diferencia de la votación fue menor al cinco por ciento en suma las irregularidades dadas a conocer a este órgano jurisdiccional versaron sobre la existencia de boletas adicionales en ciento cuarenta y un casillas la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, adquisición de tiempo en radio, rebase de tope de gastos de campaña, la violación al principio fundamental separación iglesia- Estado, posicionamiento anticipado, violaciones a la Ley Electoral por coacción al voto, actos proselitistas en lugar prohibido, colocación de propaganda en equipamiento urbano y la comisión de actos

calumniosos en contra del candidato que obtuvo el segundo lugar por lo que piden se apliquen los artículos 53 y 53 BIS de la Ley de Medios, se decreta la nulidad de la elección, atendiendo a los planteamientos expuestos por las partes el estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos y los resultados de la recomposición del cómputo respectivo la ponencia propone declarar la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de Zacatecas y en consecuencia revocar la declaración de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva, dicha propuesta se basa en el estudio de las irregularidades expuestas por el partido verde de las que se acreditaron cuatro violaciones sustanciales a los principios rectores en los procesos electivos lo cual genera la convicción de que los resultados obtenidos no derivan del voto libre y autentico de la ciudadanía, una de las razones que sustentan el proyecto que se somete a su consideración es que existió afectación al principio de imparcialidad con que deben regirse las autoridades electorales pues la autoridad administrativa local difundió en sus redes sociales una imagen con la que mostro como votar en el actual proceso electoral señalando los logos de los partidos que integran la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, así mismo se considera que el candidato ganador adquirió de manera indebida tiempos en radio fuera de los otorgados por el INE contraviniendo el artículo 41 constitucional pues se demostró que difundió propaganda electoral en diversos medios informativos que transmiten por radio en la entidad, concretamente tuvo acceso a 16 entrevistas durante la etapa de campañas lo cual propicio la exposición ante la ciudadanía de manera constante en el proyecto se razona que sus apariciones en medios no formaron parte de un ejercicio genuino de libertad de expresión del candidato porque su intervención en todas ellas fue bajo un mismo esquema de participación en el que culminaba resaltando sus propuestas de campaña e invitando a la ciudadanía a votar por la opción política que encabezaba brindando propuestas concretas a distintos

sectores como adultos mayores, mujeres y jóvenes universitarios, la Sala Superior ha sostenido de la adquisición no implica exactamente hacer un contrato de compra, sino que corresponde a las posibilidades de acceso a radio y televisión aun cuando no exista prueba de un acuerdo previo pero resulte en un beneficio para un candidato de partido político por lo cual se estima que se acredita la adquisición indebida en radio y la conducta es grave por el alcance que tuvo en las radiodifusoras aunado que existe menos del 5% de diferencia en la votación generado que dicha violación sea determinante otro punto que se desarrolla en la propuesta es la violación al principio de separación iglesia-estado regulado en el artículo 130 de nuestra Constitución concluyendo que se trastocó el referido principio en razón de que el candidato ganador realizó una rueda de prensa donde vinculó su proyecto político con la Cofradía de San Juan Bautista y la población que intervienen en el evento anual de las Morismas de Bracho en autos del expediente consta que la rueda de prensa tuvo lugar el 21 de abril, es decir en la etapa de campaña electoral y posteriormente se dio a conocer en dos entrevistas de radio la información ahí ofrecida donde el candidato ganador señaló que su suplente a la Presidencia era el expresidente de las morismas de Bracho, que crearía una dirección en la Presidencia Municipal para organizar la festividad y garantizar el recurso permanente asimismo invito a votar por el a los veinticinco mil morismeros que participan en el evento lo cual permite inferir que pretendió que la fe de ese conjunto social le favoreciera en la elección, en el proyecto se concluye que la representación de las morismas de Bracho tiene sustento en una creencia religiosa que si bien ha sido considerada Patrimonio Cultural por la relevancia que ha adquirido en la sociedad zacatecana no se puede desvirtuar que actualmente quienes participan en la organización y desarrollo lo hacen por un arraigo y compromiso por la fe que profesan a San Juan Bautista, además de que el devenir histórico de la representación de las morismas permite concluir que la única forma de no desaparecer fue a través de la cofradía de San Juan Bautista fundada en 1837 transformándola de una festividad civil a una religiosa así del análisis del contexto en el que se utilizaron las expresiones religiosas es claro que no se trató de una

mera referencia cultural sino que se dio un condicionamiento implícito a votar por él haciendo compromisos de campaña con la comunidad que forma parte de las morismas de Bracho generando identidad y simpatía con esa parte de la comunidad afectando el voto libre de la ciudadanía pues vinculó su proyecto político con el apoyo a un evento sustentado actualmente con una creencia religiosa y condicionando su voluntad desde el momento en que anunció el apoyo para que la tradición no se perdiera. Por último, en la propuesta que hoy se estudia se tuvo por acreditado el posicionamiento anticipado del candidato electo porque desde diciembre de 2023 y enero de 2024, se dio a conocer ante el electorado como aspirante a la Presidencia municipal a través de entrevistas, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y difusión extraterritorial de su informe de labores como legislador federal hechos que han sido estudiados y la conclusión se encuentra firme por determinación de la Sala Regional Monterrey, lo cual permite acreditar en este momento que se vulneró la equidad en la contienda en ese tenor se estima que las irregularidades señaladas si tuvieron un impacto generalizado en el entorno político electoral del estado de Zacatecas esto teniendo en cuenta que el posicionamiento anticipado se dio a través de distintos mecanismos como entrevistas, propaganda y eventos alusivos al informe de labores hechos que sin duda trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, en el tiempo en radio se tuvo la capacidad de trascender a toda la población del municipio, porque las difusoras abarcan todas las secciones electorales del municipio, el llamado a las creyentes de San Juan Bautista que participan en la celebración anual de las morismas y además a pocos días de la jornada electoral la autoridad administrativa difundió información parcial en favor de la coalición que obtuvo el triunfo todo lo anterior permite concluir que las violaciones acreditadas fueron generalizadas por su trascendencia y graves por los valores constitucionales que trastocaron y determinantes en el sentido cualitativo, así como cuantitativo por la diferencia menor al 5% en la votación pues se considera que de no haber existido las violaciones se tendría certeza respecto a la autenticidad de los resultados, en el caso la determinancia se obtiene al observar que las violaciones acreditadas

trastocan valores fundamentales que ponen en duda el resultado autentico de la elección por lo que desde la óptica cualitativa no se puede sostener la confiabilidad de la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue de 4.58% además el artículo 53 BIS de la Ley de Medios prevé expresamente que la determinancia se actualiza cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%, lo cual si bien está dirigida a la adquisición en tiempos de radio ha sido el parámetro razonable que ha considerado la Sala Superior para estimar que una violación es determinante en virtud de lo expuesto se propone declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas , revocar las constancias respectivas y ordenar a la Legislatura del Estado remita la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Zacatecas, es la cuenta señoras Magistradas señor Magistrado”.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez señaló que no comparte el sentido del proyecto estima debería confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada a la entonces Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas exponiendo sus argumentos.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes en su carácter de ponente expone sus consideraciones además señala que en este proyecto corresponde únicamente hacer el cumplimiento a lo que pide Sala Monterrey.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte manifiesta el apoyo a la propuesta ya que debido a una revisión exhaustiva en el proyecto y en el mandato de Sala Regional se hace un análisis exhaustivo.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que existe un empate en la votación, con dos votos a favor y dos votos en contra.

En virtud del empate la Magistrada Presidenta con la facultad que impone el artículo 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto de calidad a favor del proyecto.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral 11 y acumulados, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-036/2024 y TRIJEZ-JNE-039 al diverso TRIJEZ-JNE-011/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se desecha la demanda correspondiente al juicio TRIJEZ-JNE039/2024 por haberse presentado fuera del plazo legal.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **1811 básica y 1819 básica**, instaladas en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para quedar en los términos del apartado 6.2.2, inciso d) de esta sentencia, que constituyen los resultados de la elección municipal en Zacatecas, Zacatecas.

QUINTO. Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas a través de la cual se eligió la planilla de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional.

SEXTO. Se revoca la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva.

SÉPTIMO. Se ordena a la LXIV Legislatura que convoque a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento e informe lo conducente dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

OCTAVO. Notifíquese dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y luego por la vía más expedita, de conformidad con el punto 7.4 del apartado de efectos de la sentencia SM-JDC462/2024 y Acumulados.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

Siendo las veintidós horas con ocho minutos del dieciocho de agosto dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión virtual al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública virtual de resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.- DOY FE.